

Cipolletti, 09 de septiembre de 2025.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas V.J.P.A.C.Q.M.T. S/ ALIMENTOS (Expte. CI-00726-F-2023, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 13/03/2023 se presenta el Sr. J.P.A.V. DNI N°4. mediante letrada apoderada la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. PAULA RUIZ, iniciando acción de alimentos en representación de su hijo B.A.V.Q. DNI N° 5. contra la progenitora del mismo, la Sra. M.T.Q., DNI 4..

Refiere que su representado inicia el presente trámite a fin de lograr una cuota alimentaria acorde que le permita llevar adelante los gastos de manutención y alimentación de su hijo, por lo que solicita se fije una cuota alimentaria provisoria del 40% del salario mínimo vital y móvil, o el 30%, cuando se encuentre en relación de dependencia, de los ingresos que percibe en relación de dependencia, de la Sra. M.T.Q.. Solicita se fije en concepto de cuota alimentaria definitiva el 50% del salario mínimo vital y móvil, o el 40% de los ingresos que perciba la demandada, con más las asignaciones universales o familiares que por su hijo pudiera percibir, cuando se encuentre en relación de dependencia.

Asimismo, refiere que el Sr. V. debe contratar a una niñera para disponer de tiempo para trabajar, abonándole un importe de cuarenta y cinco mil pesos por mes (\$45.000) por una jornada de cinco horas diarias. Por lo que se solicita el pago del 100% de los gastos de la niñera. Ello principalmente porque el Sr. V. tiene a su único cargo al niño B., sin contar hoy en día con un régimen de comunicación constante ni específico, sino más bien esporádico y excepcional.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° 202505060257 en fecha 25/7/2025, la Sra. M.T.Q., DNI 4. no contesta demanda. Se tiene por incontestada la misma.

El 19 de agosto de 2025 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 22/08/2025 se agrega el informe del ARCA.

El 25/08/2025 se agrega el informe de la Agencia de Recaudación Tributaria

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que B.A.V.Q. DNI N° 5. es hijo de J.P.A.V. DNI N°4. y M.T.Q., DNI 4. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en

donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores

de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

En lo concerniente a la situación patrimonial de la demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto de la capacidad económica de la alimentante, de las pruebas obrantes en autos, no surge de manera efectiva los ingresos con que cuenta, toda vez que del informe del ARCA surge que: "...la Sra. Q.M.T., DNI 4., no registra inscripción o alta de actividad económica ante ARCA y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 11/2020 declarado por su empleador C.G.D.E.C.3.T.1.4."

Asimismo del informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, surge que: la Sra. Q.M.T. D. N. I. N° 4. No figura inscripto /a como contribuyente de los impuestos administrados por la Agencia de Recaudación

Tributaria de la Provincia de Río Negro.

Así es que, con lo expuesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse a la Sra.

M.T.Q., DNI 4. de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiéndose además que la Sra. M.T.Q., DNI 4. puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

Resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática, En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

Por otra parte, el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención.. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico.

Como ha manifestado en su escrito de presentación el Sr. V. se hace cargo de forma exclusiva de los cuidados de su hijos.

Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, coadyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una

sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

En lo referente al monto de la obligación, contemplada la edad del niño, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, estimo que una suma mensual equivalente al 70% (SETENTA POR CIENTO) del Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de P.D.V.M.(2., la que se actualizará conforme al aumento del SMVM, quedando incluido en dicho monto el porcentaje correspondiente al pago de la niñera.

No se puede dejar de mencionar, que si bien la demandada ha sido debidamente notificada del presente trámite, ésta no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada del demandado. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Dicha cuota rige desde la interposición de la demanda efectuada el día 13/03/2023 ya que la fecha de notificación del requerido de la instancia de la mediación prejudicial fue el día 25/04/2022, excediéndose así los 6 meses requeridos por la legislación, conforme art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación".

Deberá el actor practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha

referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que M.T.Q., DNI 4. debe abonar a J.P.A.V. DNI 4. por su hijo B.A.V.Q. DNI N° 5. en el equivalente mensual al 70% (SETENTA POR CIENTO) del valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial 1.C.0. correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

II.- Atento a encontrarse cerrada la cuenta de autos, requiérase al Banco Patagonia S.A proceda a la reapertura de la cuenta judicial de autos N° 1.C.0. en el plazo de 48 Hs. debiendo informar en el término indicado . NOTIFIQUESE a la entidad bancaria. Despacho a cargo de la parte.

III.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá el actor practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

IV.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

V.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes Dra. PAULA RUIZ, en su doble carácter por la actora, en la suma de

PESOS NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CATORCE (\$ 914.914) (10 IUS + 40%), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 14% y 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE por Ministerio Legis, y a la demandada por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11